

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de H. Ayuntamiento. Xaloztoc Tlax. 2024 – 2027.

**REGLAMENTO MUNICIPAL QUE
GARANTIZA EL BIENESTAR DE LOS
ANIMALES DOMÉSTICOS, SUJETOS AL
APROVECHAMIENTO Y CONSUMO DEL
SER HUMANO, PARA EL MUNICIPIO DE
XALOZTOC TLAXCALA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y observancia general en todo el Municipio de Xaloztoc Tlaxcala y tiene por objeto:

- I.** Proteger a los animales domésticos, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo natural para su óptima salud;
- II.** Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública del municipio;
- III.** Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, dependientes al control del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de protección y bienestar;
- IV.** Imponer las sanciones correspondientes, a los cuidadores o poseedores de animales domésticos, que no hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los mismos, incumpliendo las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente con apoyo de Protección Civil, Seguridad Pública y del Juez Municipal. Teniendo como finalidad, establecer las acciones para garantizar el bienestar de todos los animales domésticos del Municipio, así como de prevención, control y vigilancia, fomentando en todo

momento la protección, cuidado, aprovechamiento responsable y el bienestar de todas las especies domésticas que habitan en la jurisdicción territorial del Municipio de Xaloztoc Tlaxcala.

Artículo 3. Los animales objeto de cuidado, protección, tutela, control y aprovechamiento de este Reglamento son los animales domésticos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio de Xaloztoc Tlaxcala, estableciendo que todo ciudadano cuidador o poseedor de animales domésticos, deberá procurar una disposición de agua y alimento adecuada para cada especie, de acuerdo a sus necesidades nutricionales correspondientes, dentro de su propiedad.

Artículo 4. El Municipio a través de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente informará a los responsables o poseedores de animales domésticos, las obligaciones que deben de cumplir de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala y lo establecido en la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala y sus respectivos reglamentos.

Artículo 5. El Municipio deberá realizar las acciones correspondientes de promoción y difusión para que todos los animales domésticos existentes en el municipio estén debidamente registrados en el Padrón Ganadero Nacional y contar con la identificación oficial a través de los Dispositivos de Identificación Oficial Individual determinado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para las especies domésticas aplicables, teniendo información precisa básica del animal, tales como: especie, raza, sexo, edad o etapa fisiológica.

Artículo 6. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. Agente etiológico:** Es el que causa una enfermedad, plaga, intoxicación o contaminación en un animal o bien de origen pecuario;
- II. Arreo:** Procedimiento por medio del cual se moviliza a los animales de un sitio determinado a otro;

- III. Animal:** Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- IV. Animales perdidos:** Aquél que, aun portando su identificación oficial individual u otra forma de identificación, circule libremente sin persona que lo acompañe o vigile;
- V. Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal de Xaloztoc Tlaxcala;
- VI. Bienestar animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;
- VII. Cadáver:** Cuerpo de un organismo animal después de su muerte;
- VIII. Certificado de salud:** Documento en el que se asienta que un animal se encuentra clínicamente sano. Debe estar firmado por un Médico Veterinario Zootecnista que posea Cédula Profesional;
- IX. Condición o estado de salud del animal:** Son las características físicas de los animales domésticos a evaluar por un Médico Veterinario Zootecnista, a fin de determinar si están sanos, sospechosos a padecer alguna enfermedad o enfermos y que por estudios de laboratorio resulten ser positivos o negativos al diagnóstico de enfermedades zoonóticas que representan un riesgo sanitario;
- X. Contenedores:** Receptáculos con piso, paredes y techos sólidos, independientes del vehículo de transporte, diseñados para movilizar animales;
- XI. Control:** La aplicación del conjunto de medidas sanitarias para disminuir la incidencia de casos de enfermedades zoonóticas, enzoóticas o exóticas de los animales domésticos, lesiones a la población y otras zoonosis de interés en salud pública transmitidas por estos animales;
- XII. Corrales de descanso:** Instalaciones bien acondicionadas para el reposo de los animales, con facilidades para alimentarlos y darles de beber y, en su caso, contar con los medios para realizar sacrificios de emergencia;
- XIII. Corral o Centro de Engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales con el objetivo de someterlos a un régimen de alimentación intensivo, para propiciar una mayor producción de ejidos musculares, en un periodo de tiempo;
- XIV. Criador de bovinos:** Persona que se dedica a la reproducción tanto de razas puras como comerciales, quien dará inicio a la cadena de identificación de los bovinos al aplicar el identificador correspondiente bajo la normatividad oficial vigente;
- XV. Cuarentena:** Medida zoonosanitaria de control, basada en el aislamiento temporal, observación y restricción de la movilización de animales como medida profiláctica por sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos;
- XVI. Densidad de carga:** Número de animales que se movilizan en condiciones óptimas con relación al volumen disponible del vehículo;
- XVII. Duración del transporte:** Tiempo total empleado en el traslado de los animales;
- XVIII. Embarcar:** Acción de introducir a los animales en los vehículos o contenedores, para su movilización;
- XIX. Embarcadero:** Sitio destinado para embarcar;
- XX. Embarque:** Número total de animales movilizados durante una maniobra de traslado;
- XXI. Establecimiento de Sacrificio:** Instalaciones donde se realiza la matanza y faenado de bovinos, incluyendo mataderos, rastros municipales, y establecimientos Tipo Inspección Federal;

- XXII. Ganadero:** Persona física o moral que se dedica a la cría, producción, engorda y explotación racional de los bovinos;
- XXIII. Ganado:** Conjunto de animales bovinos criados racionalmente por el hombre para la producción y obtención de algún bien o satisfactor;
- XXIV. Gestación:** Tiempo que dura la preñez o embarazo;
- XXV. Hacinamiento:** Amontonamiento;
- XXVI. Insensibilización:** Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;
- XXVII. Jaula:** Armazón de madera, mimbre, alambre o barras de metal que sirve para encerrar animales y poderlos movilizar;
- XXVIII. Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos;
- XXIX. Ley:** Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;
- XXX. Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud;
- XXXI. Manejo:** Actividades o manipulación de los animales desde el acopio, embarque, movilización, hasta el desembarque;
- XXXII. Manejo responsable:** Al conjunto de prácticas realizadas por el personal responsable del acopio de animales a fin de disminuir la ansiedad, sufrimiento, traumatismos y dolor en los animales domésticos, ocasionados a partir de ser retirados, hasta su embarque, traslado, desembarque, confinamiento, estancia, sujeción y eutanasia, garantizando en este periodo que se encuentren libres de hambre y sed, resguardados de las inclemencias del clima, en espacios suficientes y adecuados a su especie, además de mantener un respeto propio a éstos;
- XXXIII. Movilización:** Traslado de animales de un lugar a otro por medio de un vehículo destinado para este fin, ya sea por vía terrestre, marítima, aérea o a pie;
- XXXIV. Periodo de descanso:** Comprende desde el momento en que ha sido desembarcado el último animal, hasta el momento en que se embarca de nuevo al primero. Si los vehículos están contruidos para fines de traslado, el descanso de los animales puede permitirse en el interior de los mismos;
- XXXV. Periodo de movilización:** Tiempo de permanencia de los animales dentro del vehículo durante su movilización;
- XXXVI. Persona o empresa comercializadora:** Persona física o moral que realiza actividades de compra y venta de animales, que para lo cual tiene que movilizarlos;
- XXXVII. Poseedor o cuidador de ganado:** Persona física o moral que ostenta la propiedad y cuidado de los animales, lotes o colmenas, y es responsable de mantener la identificación oficial permanente del animal;
- XXXVIII. Producto alimenticio:** Cualquier sustancia o conjunto de ellas, incluyendo excretas de animales que contengan elementos nutritivos y sean aprovechables en la alimentación animal;
- XXXIX. Producto biológico:** Todo producto elaborado a partir de organismos vivos, sus componentes o productos de su metabolismo, incluyendo óvulos y semen, así como de hemoderivados; que se emplean en el diagnóstico, reproducción animal, prevención y/o tratamiento específico de enfermedades infecciosas de los animales;
- XL. Productos químicos farmacéuticos:** Todo producto elaborado de origen

natural o sintético, con efecto terapéutico, preventivo o de uso diagnóstico en animales;

XLII. Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación;

XLIII. Robo de ganado: quien se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

XLIV. Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o bien para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al hombre u otros animales;

XLV. Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos;

XLVI. Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

XLVII. SECRETARÍA: Secretaría de Impulso Agropecuario;

XLVIII. Subproducto de origen animal: Resultado de la producción primaria de los animales, que ha sufrido un proceso de transformación destinado al consumo humano, derivado del proceso de bienes de origen animal, que generalmente se utiliza en la industria de alimentos para animales y/o farmacéuticos, capaz de ser empleado para consumo humano, el cual deberá ser procesado bajo condiciones higiénico-sanitarias;

XLIX. Sufrimiento: Estado mental negativo del animal, que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca, poniendo en riesgo su bienestar;

L. Trato digno y respetuoso: Las medidas que este Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

LI. Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

LII. Traumatismo: Acción violenta del exterior que produce una lesión local o general en el animal doméstico y que puede causar hasta la muerte;

LIII. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

LIV. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad;

LIV. Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 7. Se entenderá como animal doméstico o especies ganaderas, a aquellas a que hace referencia el artículo 4, fracción XXVIII de la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala:

- I. Bovinos,
- II. Equinos,
- III. Caprinos,
- IV. Ovinos,
- V. Porcinos,
- VI. Aves,
- VII. Conejos,
- VIII. Abejas,
- IX. Fauna acuática, y
- X. Otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico;

Artículo 8. El Ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Estado, a través de la Secretaría de Impulso Agropecuario o de la Secretaría de Salud, y a través de la Coordinación de Bienestar Animal, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con otros Municipios con el propósito de atender y resolver problemas de Bienestar Animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Artículo 10. El Ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con Asociaciones legalmente constituidas y con grupos protectores de animales, con el objeto de garantizar el bienestar de los animales domésticos, coadyuvando con las obligaciones de las Autoridades Municipales, sujetándose a las bases, del artículo 13 de la Ley Bienestar animal para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. Las Autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de demarcación territorial y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás Leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12. Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes facultades:

- I. Expedir los permisos, disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- III. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento.
- IV. Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente.
- V. Retirar de la vía pública a los animales muertos.
- VI. Realizar campañas informativas y de concientización para la población en general, fomentando el aprovechamiento responsable de animales domésticos.

- VII.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento.
- VIII.** Coadyuvar con grupos, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines, para fomentar el aprovechamiento responsable de animales domésticos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión y eventos, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura dentro de la población.
- IX.** Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales domésticos, garantizando en todo momento su bienestar.
- X.** Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento, y
- XI.** Promover en todo momento a los responsables o poseedores de animales domésticos la adhesión y participación en las campañas zoonosanitarias que implemente la SADER, el SENASICA y la Secretaría de Impulso Agropecuario del Gobierno del Estado de manera directa o a través del Organismo Auxiliar correspondiente.

Artículo 13. Son obligaciones y facultades de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente:

- I.** Atender operativamente las denuncias y demás violaciones al presente Reglamento.
- II.** Realizar las visitas de verificación y emitir la resolución o determinación correspondiente.
- III.** Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y enfermedades del tipo de las zoonosis y demás problemas de salud pública municipal, derivadas por la presencia de animales domésticos dentro del Municipio.

- IV.** Concertar con los sectores social y privado, las acciones señaladas en la fracción anterior.
- V.** Vigilar la aplicación de este Reglamento, y remitir ante el Juez Municipal a todas aquellas personas que incumplan este Reglamento, para imponer según corresponda, las sanciones a los infractores.
- VI.** Orientar a la ciudadanía que así lo solicite, sobre las medidas preventivas para el buen estado de salud de los animales domésticos.
- VII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.
- VIII.** Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia, producción y reproducción de animales domésticos, que fomenten el bienestar de éstos.
- IX.** Realizar visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento.
- X.** Avisar a las autoridades correspondientes, la posible comisión de uno o varios delitos, en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, y;
- XI.** Las demás en materia de su competencia que indique el Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LOS RESPONSABLES O POSEEDORES DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 14. La tenencia de animales domésticos queda condicionada a su especie, tamaño y raza, respecto a su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza, para así garantizar la sanidad pública del Municipio.

Los responsables o poseedores de animales domésticos, están obligados a:

- I. Dar un trato digno al animal y evitarle todo tipo de sufrimiento o estrés y en su momento brindarle la atención clínica veterinaria adecuada, así como proveerle de agua y alimento suficiente de acuerdo con su tamaño y raza.
- II. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, pastar a las orillas de los caminos, agostaderos, áreas de esquilmos forrajeros, de cultivos, de siembras forestales, pastizales, etc., deberán realizarse siempre acompañados por un pastor a efecto de evitar accidentes carreteros o daños a los cultivos. El animal potencialmente peligroso deberá llevar una soga debidamente sujeta sin que lastime al animal doméstico.
- III. Los animales deberán portar colocado en todo momento el Dispositivo de Identificación Individual autorizado por la SADER.
- IV. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas de acuerdo con su edad cronológica contra toda enfermedad transmisible; deberán ser desparasitados interna y externamente, bajo la supervisión u orientación de un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula profesional, y
- V. Tener con especial cuidado el dictamen de prueba, constancia de vacunación, resultado de laboratorio o documento oficial emitido en el que se acredite ser el responsable o poseedor del animal doméstico, en el cual tendrá también la información sobre la vacunación del animal, manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y para en su caso, presentarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 15. Cuando un animal requiera que se amarre por seguridad de las personas u otros animales, deberá ser con collares, pecheras, reatas u otros accesorios exclusivos para ello, evitando en todo momento ocasionar heridas o

estrangulamiento; tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde, y de permanecer en esa condición durante su alimentación o descanso, deberá ser de tal forma que pueda alimentarse, beber, echarse y ejercitarse. La longitud de la correa o reata con que se amarre al animal doméstico no podrá ser menor a dos metros y medio, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de quince horas continuas.

Artículo 16. Todo responsable o poseedor de animales domésticos que cause daños o lesiones a personas, cosas, cultivos, etc., será sancionado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, así como en las leyes civiles o penales correspondientes.

Artículo 17. Ningún responsable o poseedor de animales domésticos agresivos, permitirá que éste se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos o áreas de cultivo, de lo contrario y previa denuncia ciudadana, el animal será capturado y remitido a las instalaciones que determine el propio municipio para que permanezca durante un periodo mínimo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado será confiscado por el propio municipio quién determinará lo procedente con el animal.

Artículo 18. Todos los responsable o poseedores de animales domésticos dentro del territorio del Municipio de Xaloztoc Tlaxcala tienen estrictamente prohibido:

- I. Lastimarlos, dañarlos o generarles cualquier tipo de sufrimiento;
- II. Mantenerlos en hacinamiento y no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y
- III. La venta de animales domésticos en mercados, tianguis ganaderos, vía pública, veterinarias, tiendas, expendios, ferias, exposiciones o a orillas de las carreteras del municipio, sin el permiso correspondiente.

**CAPITULO IV
DE LOS LUGARES,
ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES O
REFUGIOS DESTINADOS AL CUIDADO
TEMPORAL DE ANIMALES
DOMÉSTICOS**

Artículo 19. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, con apoyo de la Dirección de Protección Civil y Seguridad Pública; en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento podrán vigilar y supervisar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala y lo establecido en la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala y el presente Reglamento.

Artículo 20. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales deberán tener una persona que fungirá como responsable del establecimiento, así como el personal necesario para poder garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 21. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales domésticos tendrán como finalidad:

- I) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de responsable o poseedor; proporcionándoles las condiciones adecuadas tales como alimentación, limpieza y cuidados básicos para garantizar su bienestar;
- II) Emplear los medios de comunicación idóneos para difundir a la población la información sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- III) Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales domésticos en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán contar con experiencia suficiente y comprobable, de la especie bajo su cuidado, de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas.

Artículo 23. Los animales domésticos que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Médico Veterinario Zootecnista con cedula profesional, con experiencia en las especies que se mantienen y atienden.

Artículo 24. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales deberán ser autorizados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento y cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades competentes, siempre que éstas lo requieran.
- II. Asentar en el libro interno de registro el certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento de su ingreso.
- III. El encargado vigilara el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que un médico veterinario dictamine su estado sanitario.
- IV. El responsable vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberá adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

VI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo establecimiento para el cuidado de animales domésticos deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable de los animales, en el que se incluyan el estado de salud.

Los albergues y establecimientos afines deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.

En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.

Artículo 25. En los casos específicos de albergues o refugios, destinados al cuidado temporal de animales; deberán contar con el apoyo o asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista que revise a todos los animales que estén bajo el cuidado y/o resguardo de los responsables de dichos lugares, desde el momento de su ingreso, hasta la entrega a su propietario o poseedor.

Artículo 26. El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición y de acuerdo con su etapa reproductiva y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas.

Artículo 27. Las hembras en avanzado estado de gestación o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías, por lo menos por 30 días naturales.

Artículo 28. Los espacios mínimos de confinamiento para descanso dependerán de la especie y serán de:

- a) Para bovinos: 6 m² por ejemplar;
- b) Para caprinos y ovinos: 4 m² por ejemplar;
- c) Para porcinos: 12 m² y dependerá del tamaño de la especie y edad de los ejemplares;
- d) Equinos: 16 m² por ejemplar;
- e) Aves: 1 m² por cada 5 ejemplares;
- f) Abejas: los cajones deberán ser de 45cm x 24.5 cm y podrá colocarse hasta un cajón encima y
- g) En el caso de conejos, las jaulas destinadas para confinamiento no deberán albergar más de 8 ejemplares de manera simultanea

Tendrán que observar lo dispuesto en este artículo, aquellos lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales domésticos, así como las veterinarias o lugares donde se exhiban animales para su venta.

Las áreas enlistadas en este artículo serán única y exclusivamente para el resguardo de las inclemencias o contingencias climatológicas o de otra índole, durante la protección y el descanso de animales domésticos, dichas áreas deberán contar con suministro de agua permanente y alimentación en caso de estar cerradas; los animales no podrán permanecer un lapso mayor a doce horas en dichas áreas.

Artículo 29. El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales domésticos deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación. En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometan por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos.

Artículo 30. Los animales domésticos a su llegada a refugios o albergues deberán ser sometidos a una evaluación por un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de decidir su destino, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento.

CAPITULO V DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 31. Toda persona que se dedique a la venta de animales domésticos o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, del Municipio de Xaloztoc Tlaxcala.

El solicitante deberá proporcionar los datos siguientes para expedir dicho permiso:

- I. El número de animales que exhibirá por día, para su venta y especie.
- II. La forma en que transportará a los animales, y en qué tipo de vehículo.
- III. En que contenedores o estancia temporal los tendrá durante su exhibición.
- IV. Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo con la especie animal, durante el tiempo que se exhiba, y;
- V. La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

Artículo 32. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, tianguis, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales domésticos, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como con la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y

estado físico y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 34. Las personas que realicen venta de animales domésticos en tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, tianguis, así como en cualquier otro lugar, o los promocionen por redes sociales o páginas destinadas a este fin, sin contar con el permiso, que se menciona en el artículo 31 de este Reglamento, se les sancionará de conformidad al Capítulo XI de las Infracciones y Sanciones además se les decomisará todos los ejemplares que se hayan exhibido para su venta, los cuales serán remitidos a un albergue o refugio con disponibilidad y capacidad para albergarlos temporalmente.

Dichos ejemplares serán devueltos a sus propietarios o poseedores una vez que hayan cumplido con la sanción que se les haya impuesto, y una vez que cuenten con su permiso respectivo.

Artículo 35. Queda prohibido:

- I. Exhibir animales domésticos para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar expuestos directamente a los rayos de la luz solar durante periodos prolongados que afecten su salud y bienestar;
- II. La exhibición y venta de animales domésticos enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares, en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La compraventa de animales domésticos en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso correspondiente;

- IV. La donación de cualquier especie animal, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;
- V. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- VI. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta;
- VII. Las mutilaciones como corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares con fines estéticos;
- VIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- IX. Abandonar animales muertos en cualquier lugar de acopio de desechos o en la vía pública; y
- X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA MOVILIZACION ANIMALES DOMESTICOS O ESPECIES GANADERAS

Artículo 36. Queda prohibido el transporte de animales enfermos, excepto para la aplicación de algún tratamiento médico al animal en alguna clínica especializada, de preferencia cercana al lugar de origen o para su sacrificio en rastros autorizados, bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

Artículo 37. Los vehículos destinados para el transporte de todo tipo de animales, deberá someterse a limpieza y desinfección antes y después de cada traslado. El desinfectante por emplear para cada vehículo dependerá de la especie que se transporte y sólo se aplicarán desinfectantes autorizados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para eliminar la posible presencia de microorganismos y la diseminación de enfermedades.

Artículo 38. Deberá evitarse el escurrimiento de orina, heces, cama o cualquier otra substancia al exterior del vehículo durante el transporte de los animales.

Artículo 39. Los vehículos que transportan animales por periodos mayores de 8 horas deberán contar con un área para disponer de cadáveres, permitiendo colocar hasta un 10 % de los que se transportan.

Artículo 40. En caso de que ocurran muertes durante el transporte y se rebase el espacio destinado en los vehículos para la disposición de cadáveres, los medios de transporte deberán contar con las herramientas necesarias para que los animales sean enterrados en los lugares que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, autorice.

Artículo 41. Para la movilización de animales domésticos o especies ganaderas, esta deberá ser de acuerdo con lo establecido por la NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

CAPÍTULO VII

DE LA MATANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O ESPECIES GANADERAS

Artículo 42. La matanza de animales domésticos o especies ganaderas deberá ser humanitario y de conformidad con lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, respecto a los Métodos para dar muerte a los Animales Domésticos y Silvestres, en los establecimientos autorizados por autoridad competente para tal fin.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido matar animales domésticos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, Warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Artículo 44. Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un animal doméstico, cuando se encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente, pero nunca en presencia de menores de edad.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 45. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, de la existencia del mismo

Artículo 46. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de la autoridad federal o estatal, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 47. La denuncia podrá presentarse vía telefónica, ratificándose por escrito o por comparecencia manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Artículo 48. Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, la cual se realizará al día siguiente hábil, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia, el denunciante podrá, si así lo desea; acompañar al personal que el municipio designe para la práctica de la visita, para facilitar la ubicación del inmueble, del animal y del tutor o responsable.

Artículo 49. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del Municipio, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 50. El personal autorizado a iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario o poseedor responsable del animal, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector, de no encontrar a nadie, se dejará un citatorio de espera para practicar la inspección al día siguiente.

Artículo 51. La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva y tener a la vista al animal o animales que tenga bajo su resguardo.

Artículo 52. Si durante la inspección se observan animales en mal estado de salud, así como en estado de hacinamiento, se harán por escrito recomendaciones al propietario o poseedor responsable del animal, para que en un término de 5 días naturales mejore las condiciones de el o los animales; además, si durante la inspección se encuentran animales agresivos que hayan mordido o agredido a una persona u otro animal, se apercibirá a la persona para que en el término de 5 días naturales, acondicione al animal para que tenga contacto limitado con otros animales y personas para evitar futuras agresiones.

Artículo 53. De conformidad con el artículo anterior, de haber encontrado animales maltratados o agresivos, se realizara una segunda visita, para corroborar que el propietario o poseedor responsable haya cumplido con las observaciones realizadas, de no haber cumplido con estas, con apoyo de Seguridad Pública del Municipio, este será remitido al Juez Municipal, para imponerle la multa correspondiente, así mismo, se le solicitará la entrega voluntaria del o los animales y el municipio determinará lo procedente al respecto.

Artículo 54. El Municipio deberá informar de manera mensual y oportuna, el número de denuncias por maltrato animal, recibidas, atendidas y canalizadas a otras autoridades, así como las que hayan culminado en sanción administrativa o con aseguramiento o entrega voluntaria de animales, esto a la Autoridad Estatal que lo solicite.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 55. De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y animales domésticos que puedan poner en peligro su vida, Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, en forma fundada y motivada, en términos de este Reglamento podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, las cuales serán ejecutadas en apoyo de seguridad pública:

- I.** Aseguramiento precautorio de utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- II.** Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento; y
- III.** Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56. Para imponer las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 57. Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 58. Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 59. Cuando exista denuncia ciudadana, presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del

mismo, el Juez Municipal, impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 60. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 61. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.** Amonestación con apercibimiento.
- II.** Multa.
- III.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV.** Aseguramiento de animales domésticos.
- V.** Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 62. Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o sea la primera inspección en el domicilio, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 63. Las multas se calificarán de acuerdo a su gravedad y se computarán de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I.** Leve: Equivalente de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
- II.** Media: Equivalente de seis a ocho Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
- III.** Grave: Equivalente de nueve a once Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
- IV.** Muy grave: Equivalente de doce a quince Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Artículo 64. El aseguramiento de los animales domésticos procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año.
- II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión.
- III. La venta de animales domésticos en la vía pública, sin los permisos correspondientes.
- IV. Cuando estén enfermos y abandonado en la vía pública.

Artículo 65. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades intervinientes establecidas en este Reglamento; y
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 66. La violación de las disposiciones de esta Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 67. Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal ante el Juez Municipal.

Artículo 68. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser de hasta dos veces el monto inicialmente impuesto.

Artículo 69. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las Autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 70. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la visita con quien se encuentre presente, siempre y cuando sea una persona mayor de edad, que pueda identificarse a satisfacción del personal del municipio.

Artículo 71. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar estos; derivado de razón fundada e imposibilidad de localizar al tutor o responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Municipio, en un lapso de 60 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, pondrá en marcha los planes y estrategias para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, ponderando el censo y la concientización en los diferentes niveles educativos.

Dado en la séptima sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala, a los quince días del mes de abril, del año dos mil veinticinco.

Tabulador de sanciones

De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XI de las Infracciones y Sanciones del Reglamento Municipal de Protección, Bienestar y Tenencia Responsable de Animales de Compañía para el Municipio de Xaloztoc Tlaxcala, se multará a toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca

directa o indirectamente a otra persona a infringir las disposiciones de dicho Reglamento.

Las sanciones podrán ser impuestas simultáneamente de acuerdo con la gravedad de los hechos:

GRAVEDAD	SANCIONES	MULTA	REINCIDENCIA	CAPACIDAD ECONÓMICA
LEVE	Amonestación verbal	-----	3 a 5 UMA	Dependerá de la edad, ocupación, así como el modo de vida del infractor, el cual se justificará con el estudio socioeconómico que se le practique previamente, para que el Juez Municipal pueda determinar la sanción correspondiente.
MEDIA	Multa	6 a 8 UMA	10 a 16 UMA	
GRAVE	Multa y/o clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total y aseguramiento de animales.	9 a 11 UMA	16 a 22 UMA	
MUY GRAVE	Arresto hasta por 36 horas	12 a 15 UMA	24 a 30 UMA	

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

